



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 017

Popayán, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Diana Catherine Realpe Amórtegui**

Accionados: **Municipio de Popayán - Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**

Rad.: **190014003001-202200090-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 1º de marzo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la improcedencia del amparo solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional, que mediante decisión de fondo favorable, que ampararan sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, igualdad y petición, se ordenase a la accionada Secretaría, retirarla de la lista de infractores del Simit, y le sea otorgado el permiso de circulación por pico y placa.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es trabajadora de la salud.
- ✓ El 29 de enero del 2021, radicó ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán un derecho de petición, cuyo objeto es la obtención del permiso de circulación por pico y placa.
- ✓ El 11 de marzo del año anterior, le respondieron, informándole que dicho permiso se estaba tramitado y que, por lo tanto, podía acercarse a recogerlo, por lo que acudió personalmente a la sede de la pasiva para recibirlo; sin embargo, éste no le fue entregado.
- ✓ El 18 de abril de 2021, insistió solicitando la entrega del aludido permiso y aportando sus datos personales, entre los cuales figura su dirección.
- ✓ En ese mismo mes, llegó a la casa de sus padres la notificación de 4 fotomultas, 2 de febrero y 2 de marzo del año pasado, frente a las cuales le manifestó a la accionada entidad que no las había cometido.
- ✓ En agosto pasado, remitió un memorial, solicitando la exoneración de las multas, con el argumento de la inconstitucionalidad de la solidaridad pasiva.
- ✓ El 29 de septiembre del 2021, recibió respuesta de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad, donde le informaron sobre la realización de la audiencia con respecto a los comparendos Nos. D19001000000029779779, D19001000000029783719, D19001000000029785605, del 9 y 16 de febrero, y del 2 de marzo, respectivamente, todos del año 2021.
- ✓ Igualmente, le manifestaron que, frente al comparendo N° 19001000000030764483, del 16 de marzo del 2021, debió haber solicitado la exoneración dentro de los 11 días siguientes a la

notificación del mismo, lo que tuvo ocurrencia el 30 de marzo de ese año.

- ✓ Expresó que se encuentra en desacuerdo con las respuestas dadas por la pasiva, en especial, porque le notificaron a la dirección de sus padres, y no a la suya, pese a que la conocen.
- ✓ Paralelamente, rechaza las sanciones impuestas, debido a que para esas fechas supuestamente ya estaba tramitado su permiso para circular en días de pico y placa.
- ✓ Se ha visto afectada en su trabajo, debido a que no puede desplazarse en su vehículo, mientras que sus compañeros, quienes hicieron una solicitud colectiva, si pueden hacerlo.
- ✓ Expone que se siente acosada por la pasiva, debido a que le han enviado más de 50 mensajes, donde le informan que le van a iniciar proceso jurídico por las multas de tránsito impuestas.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derechos de petición del 30 de marzo, 18 de abril, 18 de agosto y 5 de noviembre del 2021.
- ✓ Respuestas del 11 de marzo, y 29 de septiembre del año pasado.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 21 de febrero del 2022, corriéndole el respectivo traslado a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán por el término de 2 días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

El Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, informó que la petición de la actora, de fecha 29 de enero del año pasado, fue respondida el 3 de febrero del 2021, cuyo sentido fue negativo, debido a que la accionante no cumplía con el requisito de estar a paz y salvo con multas de tránsito. Aclaró, que dicha contestación no se pudo entregar a la interesada, ya que no contestó el celular.

Indicó, que el vehículo automotor, respecto del cual la actora solicitó el permiso para circular en días de pico y placa, no cuenta con esa autorización, razón por la cual, al movilizarse en la ciudad con el mismo, en los días no permitidos, le fueron impuestos 4 comparendos, los cuales actualmente se están tramitando.

Frente al memorial radicado el 18 de agosto del año pasado, argumentó que también brindó respuesta, indicándole a la interesada que 3 de los comparendos estaban para fijar fecha y hora de la audiencia, de lo cual se le informará oportunamente. Con relación al 4º comparendo, le expuso, que el término para solicitar la exoneración de pago se había vencido.

Consideró, que se había configurado el hecho superado, y la improcedencia de la tutela por subsidiariedad.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, dando aplicación al requisito de procedencia de la subsidiariedad, que rige a dicha acción constitucional.

5. La impugnación.

Frente a la decisión de primer grado, la accionante decidió censurar el fallo, insistiendo en que no recibió respuesta a su petición inicial del 29 de enero del año pasado.

Manifestó, que el 3 de febrero del 2021, radicó ante la pasiva los documentos con los cuales acreditó estar al día con la multa que estaba pendiente de pago; mostrándose en desacuerdo con las demás multas impuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la tutela, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, se ajustó a la legalidad, toda vez que, como lo consideró el juez de primer grado, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la

subsidiariedad, principio que debe caracterizar a la interpuesta acción constitucional.

4. Sustento Jurisprudencial.

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, **el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,** el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo».*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.** La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»¹

¹ Sentencia T-051 de 2016

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la accionante argumenta que la pasiva le vulnera sus deprecados derechos fundamentales, debido a que no le ha respondido de fondo las peticiones radicadas en el año 2021, con las cuales solicitó permiso de circulación en los días de pico y placa, y, por otro lado, ser excluida de la lista de infractores del Simit.

La Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán, informó que el memorial de fecha 29 de enero del año pasado, fue respondida el 3 de febrero de 2021, donde le informó que la expedición del solicitado permiso no era posible, debido a que la accionante no cumplía con el requisito de estar a paz y salvo con multas de tránsito; sin embargo, esta contestación no fue notificada a la interesada, porque ésta no contestó el celular.

Indicó, que a la accionante le fueron impuestos 4 comparendos, ya que circuló en su vehículo en día no permitidos, por el pico y placa, para lo cual no contaba con el permiso respectivo.

Explicó, que el memorial del 18 de agosto del 2021, fue contestado, en el sentido de indicarle a la interesada que 3 de los comparendos estaban para fijar fecha y hora de la audiencia, de lo cual se le informará oportunamente. Con relación al 4º comparendo, le expuso que el término para solicitar la exoneración de pago, ya había concluido.

Consideró, que se había configurado el hecho superado, y la improcedencia de la tutela por subsidiariedad.

El *a quo*, al estudiar el caso, decidió declarar la improcedencia de la tutela, dando relevancia al principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, por lo que la accionante impugnó dicha decisión, insistiendo en que sus peticiones no habían sido contestadas de fondo.

El Despacho, luego de estudiar el caso, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por el juez de primer grado, ya que se evidencia que en el presente asunto la pasiva no trasgredió las invocadas garantías fundamentales,

pues, con escrito de fecha 29 de septiembre de 2021, brindó la respectiva respuesta a las solicitudes presentadas por la actora, misma que ya se encuentra en manos de la interesada, en donde fueron abarcados los puntos propuestos por la interesada, de tal forma que le informó que, respecto del solicitado permiso debía acercarse a la dependencia competente en las instalaciones de la accionada Secretaría, para recibir respuesta de fondo y, con relación a las sanciones de tránsito impuestas, le manifestó qué había ocurrido con cada una de ellas.

Suma a lo anterior, que la otra pretensión de la actora, es decir, la de ser excluida de la lista de infractores del Simit, no es atendible por vía de tutela, pues equivaldría a atacar las decisiones de la administración, aprovechando la informalidad y brevedad de esta acción, lo que de plano resulta improcedente, por la existencia de mecanismos de defensa, tanto administrativo, como judicial, que aún no han sido agotados por la actora, sin una justificación explicable. De contera, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la promotora de la acción constitucional, que obligara al juez de tutela a invadir la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutive se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 1º de marzo del 2022, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Diana Catherine Realpe Amórtegui**, contra la accionada **Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán**, que declaró su improcedencia, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4b62338c73c44115736ec60ccdb8f8e55f709d3a736dee350
32463f3593896

Documento generado en 16/03/2022 10:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**